

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 49912

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 00 - 83069

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el artículo 3, numeral 30 del decreto 3523 de 2009, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 1 de noviembre de 2000, bajo el número 00083069, se presentó la solicitud de patente de invención titulada: "DERIVADOS (TIONA) AMINOQUINAZOLINONA SUSTITUIDOS O SALES DE LOS MISMOS, COMPUESTOS INTERMEDIOS DE LOS MISMOS, Y CONTROLADORES DE PLAGAS Y UN MÉTODO PARA UTILIZACIÓN DE LOS MISMOS", contenida en el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Que efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que realizado el examen de patentabilidad se encontró que la invención no cumple con los requisitos establecidos. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se requirió al peticionario en varias oportunidades para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud.

CUARTO: Que el solicitante mediante escritos radicados el 4 de abril y el 3 de mayo de 2007, el 3 de abril y el 15 de septiembre de 2008, atendió oportunamente a los requerimientos formulados presentando aclaraciones. Finalmente, allegó un nuevo capítulo reivindicatorio el cual no se acepta tal como se explica en el numeral segundo de la presente resolución.

QUINTO: Que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina se otorgarán patentes "... para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial."

SEXTO: Que las nuevas reivindicaciones 1 a 3, contenidas en los folios 736 y 737 del expediente en estudio, no cumplen con los requisitos de claridad y nivel inventivo. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Objeto de la invención

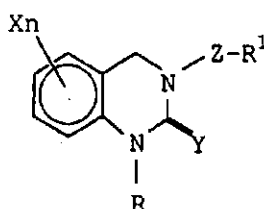
El objeto de la presente invención de acuerdo con la reivindicación 1, se refiere a un derivado aminoquinazolinona sustituido de fórmula general I:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 49912

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 00 - 83069



Donde Xn es $i\text{-C}_3\text{F}_7$ y $n=1$, "Y" es oxígeno, y Z representa un grupo:

- $\text{N}(\text{R}^3)\text{-CH}(\text{R}^2)\text{-}$, R1 es un grupo 3-piridilo, R es un átomo de hidrógeno, formilo, alquilcarbonilo (C1-C6), alcoxicarbonilo (C1-C6), ó un grupo fenilcarbonilos sin sustituir.
Por otro lado, de acuerdo con la reivindicación 2, se presenta un compuesto de fórmula I donde R es un grupo -CO-CH_3 .
- Una composición que comprende como ingrediente activo de 0.01 a 50% por peso de un derivado aminoquinazolinona sustituido o una sal del mismo y un vehículo inerte.

El problema técnico que pretende solucionar esta solicitud, es el de proporcionar compuestos con mejor efecto insecticida. Para ello, propone el compuesto reivindicado.

2. Modificaciones no aceptadas

El artículo 34 de la Decisión 486 señala al respecto que: "El solicitante de una patente podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. La modificación no podrá implicar una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial."

Sobre el particular, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina señala lo siguiente:

"La única limitación impuesta al solicitante respecto de la modificación consiste en que ésta no debe implicar una **ampliación** del invento o de la divulgación contenida en la solicitud presentada. *Contrario sensu*, la modificación de la solicitud podrá concretar el invento o reducir el alcance de las reivindicaciones, sin importar cuál haya sido la redacción originariamente propuesta; por lo que aún cuando el cambio sea sustancial con relación a las reivindicaciones iniciales, lo único relevante viene a ser que las nuevas reivindicaciones puedan seguir siendo sustentadas racionalmente con fundamento en la descripción contenida en la solicitud inicial."¹

Para el caso concreto, y teniendo en cuenta lo anterior, no se acepta el último pliego

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 49912

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 00 - 83069

de reivindicaciones modificado (folios 758 y 759), porque la reivindicación 1 incluye nuevamente el significado $-N=CH$ para Z el cual fue objetado en los requerimientos de fondo, por cuanto cubre un numero más amplio de compuestos que resultan estructuralmente diferentes con respecto al otro significado de Z que corresponde a $-N(R3)-CH(R2)-$, lo que a su vez finalmente redundando en falta de unidad de invención.

En consecuencia, ya que el significado señalado corresponde a un número más amplio de los compuestos inicialmente revelados, no se acepta el nuevo capítulo reivindicatorio toda vez que amplía la materia inicialmente revelada.

3. No se cumple con el artículo 28

El artículo 28 de la Decisión 486 indica que "la descripción deberá divulgar la invención de manera suficientemente clara y completa para su comprensión y para que una persona capacitada en la materia técnica correspondiente pueda ejecutarla."

En este caso, la descripción de la solicitud no divulga ni contiene sustento técnico suficiente que indique que de todos los compuestos reivindicados, los preferidos son los que tienen el sustituyente $X = i-C_3F_7$.

De otra parte, el compuesto específico de la reivindicación 2 no se encuentra dentro de las mejores formas de realizar la invención, así como tampoco se muestran su efectividad y ventajas frente a los compuestos de la solicitud y los del arte previo.

Es decir, no existe suficiente sustento que demuestre que los compuestos reivindicados tengan la actividad que se les atribuye.

En este sentido, no se hace referencia alguna a que los compuestos que tuvieran el sustituyente $X = i-C_3F_7$ presentan mejor actividad, en especial el de la reivindicación 2, que corresponde a una selección aleatoria entre el amplio número de compuestos contemplados en la solicitud, el cual tampoco se encuentra en ninguno de los ejemplos de prueba 1 a 3, que obran en el capítulo descriptivo.

Por lo anterior, y no obstante las objeciones oportunamente trasladadas, la invención no se encuentra suficientemente divulgada en la descripción y, de allí que no cumpla con lo establecido en el artículo 28 de la Decisión 486.

4. Determinación del Estado de la Técnica

Las fechas para determinar el estado de la técnica son el 2 de noviembre de 1999 y el 30 de marzo de 2000, que corresponde a las fechas de prioridad invocadas respecto de las solicitudes JP 11-312297 y 2000-094493, respectivamente. Las fechas de prioridad fueron tenidas en cuenta para el estudio de patentabilidad, según obra a folios 778 y 780 del expediente en estudio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 49912

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 00 - 83069

Consultadas las fuentes de información con que se cuenta, se encontraron los siguientes documentos, anteriores a la fecha de prioridad y relacionados con la materia de solicitud en estudio:

No.	Documento	Título	Fecha de publicación
D1	EP 0735035	Substituted aminoquinazolinone (thione) derivatives or salts thereof, intermediates thereof, and pest controllers and a method for using the same	1996-10-02
D2	Uehara Metal; Pesticide Science vol. 55	Synthesis and insecticidal activity of 3-aminoquinazolinone derivatives	1999-03

5. Nivel inventivo

Según lo dispuesto en el artículo 18 de la Decisión 486, "se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica."

El estado de la técnica, al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la misma Decisión, comprende "todo lo que haya sido accesible al público, por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida."

A su vez, sobre este requisito el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina recientemente ha dicho:

"Con el requisito del nivel inventivo, lo que se pretende es dotar al examinador técnico de un elemento que le permita afirmar o no si a la invención objeto de estudio no se habría podido llegar a partir de los conocimientos técnicos que existían en ese momento dentro del estado de la técnica (...). En este punto conviene advertir que uno es el examen que realiza el técnico medio respecto de la novedad y otro el que se efectúa con respecto al nivel inventivo; si bien en uno y otro se utiliza como parámetro de referencia el 'estado de la técnica', en el primero, se coteja la invención con las 'anterioridades' existentes dentro de aquella, cada uno (sic) por separado, mientras que en el segundo (nivel inventivo) se exige que el técnico medio que realiza el examen debe partir del conocimiento general que él tiene sobre el estado de la técnica y realizar el cotejo comparativo con su apreciación de conjunto, determinado si con tales conocimientos técnicos existentes ha podido o no producirse tal invención."²

² Proceso 192 IP 2005.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

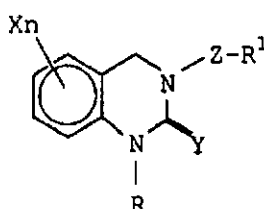
RESOLUCIÓN N.º 49912

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N.º 00 - 83069

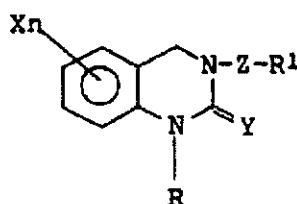
Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando los documentos encontrados en el estado de la técnica, el objeto de la solicitud carece de nivel inventivo, por las razones que se exponen a continuación.

Las reivindicaciones 1 y 2 de la solicitud comprenden compuestos derivados de aminoquinazolinona sustituidos de fórmula general I:



Donde $X = i-C_3F_7$; $y n = 1$, R es un átomo de hidrógeno, formilo, alquilcarbonilo (C1-C6), alcóxicarbonilo (C1-C6), o un grupo fenilcarbonilos sin sustituir; R_1 es un grupo 3-piridilo; Y es un átomo de oxígeno, Z es $-N(R^3)-CH(R^2)-$ (en donde R^2 y R^3 es un átomo de hidrógeno). Para la reivindicación 2 el radical R corresponde a un grupo $-CO-CH_3$.

Por su parte, D1 divulga compuestos derivados de aminoquinazolinona que comprenden la misma fórmula estructural de los compuestos de la solicitud, tal como se concluye luego de comparar la estructura de las mismas:



(D1)

Como se observa, dentro de la estructura del objeto reivindicado los sustituyentes presentan los mismos significados que los de D1, así, Y puede ser oxígeno, Z es $-N(R^3)-CH(R^2)-$, X igualmente puede ser un grupo halo-alkil(C1-6), grupo que puede ser lineal o ramificado y por ende cubre el grupo $i-C_3F_7$, y R puede ser hidrógeno, formilo, alquilcarbonilo (C1-6), alcóxicarbonilo (C1-6) etc., y R_1 es 3-piridilo, de manera que los compuestos de las reivindicaciones 1 y 2 se encuentran comprendidos en los compuestos divulgados en D1, los cuales presentan la misma actividad insecticida. Por tanto, los compuestos de la solicitud se derivan de los previamente divulgados en D1.

Ahora bien, el hecho de que por ejemplo no se divulgue específicamente que X puede ser $i-C_3F_7$, no significa que éste no se encuentre comprendido dentro del significado para X, divulgado en D1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 49912
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 00 - 83069

De otro lado, dentro de la solicitud en estudio no existe divulgación suficiente que demuestre que los compuestos específicos de fórmula I reivindicados, correspondan a formas de realización preferidas de la invención, puesto que no se demostró que presentaran algún efecto inesperado frente a los compuestos del arte previo; tampoco se hace ninguna mención al compuesto de fórmula I de la reivindicación 2.

Por su parte, D2 revela un estudio relacionado con compuestos derivados de quinazolinona como los de la solicitud en estudio, en los que se demuestra que de acuerdo con la posición y tipo de sustituyente, el compuesto de quinazolinona puede presentar mayor o menor actividad insecticida, por ejemplo, se indica que los compuestos con sustituyentes en posición 4 del anillo presentan menor actividad, y que por el contrario, los derivados de quinazolinona con halógeno, alquil o alcoxi en posiciones 5 a 8 del anillo, muestran alta actividad.

Por lo tanto, se puede determinar que los compuestos de la solicitud en estudio se derivan de los divulgados en el arte previo, dado que comprenden la misma fórmula estructural junto con los respectivos sustituyentes.

Ahora, si bien D1 no divulga en forma expresa el radical $X = i-C_3F_7$, éste se encuentra comprendido dentro del significado de dicho grupo que corresponde a haloalquil C_1-C_6 , tal como ha sido expuesto por el interesado en su memorial de respuesta al indicar que "el grupo halo (C_{1-6}) alquilo que abarca $6-i-C_3F_7$, se menciona como uno de los sustituyentes preferidos para X_n ", siendo posible por lo tanto, considerarse igual para el mismo grupo indicado en el antecedente.

Adicionalmente, D1 enseña compuestos muy próximos que tienen sustituyentes halógeno o $-CF_3$ en dicha posición, que poseen propiedades insecticidas. Por otro lado, sus ejemplos 1 y 2 determinan respectivamente, el efecto insecticida contra el pulgón verde del duraznero (*Myzus persicae*) y la langosta marrón de arroz (*Nilaparvata Lugens*). Este ejemplo de prueba es realizado de la misma forma con el compuesto de la solicitud, demostrando que los compuestos reivindicados también tienen excelente efecto insecticida contra los insectos anteriormente mencionados.

Por otro lado, en los compuestos de la solicitud se encuentran variaciones relativas al tipo de sustituyentes (entre ellos X_n), las cuales también presentan actividad insecticida sin que se establezca diferencia en lo que a la actividad se refiere. De la misma forma, puede aplicarse a los compuestos del estado de la técnica.

Ahora bien, una persona del nivel medio con base en sus conocimientos y las divulgaciones del arte previo puede derivar los compuestos de la presente solicitud, debido a que las anterioridades enseñan la variación de la actividad insecticida de las aminoquinazolinonas de acuerdo con los sustituyentes y su posición en el anillo, posiciones que tampoco se encuentran experimentalmente demostradas en la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 49912

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 00 - 83069

solicitud, pues no es evidente que realmente correspondan a las que se indican en las tablas. Así las cosas, no existe ningún salto cualitativo con respecto a la regla técnica, que proporcione nivel inventivo a los compuestos reivindicados.

Una persona del nivel medio conociendo los compuestos de aminoquinazolino, su actividad insecticida y la variación de su actividad con relación al tipo de sustituyente y su posición en el anillo, puede derivar los compuestos de la solicitud, compuestos que además no presentan sustento técnico representativo en comparación con los del arte previo.

Por su parte, la reivindicación 3 solo muestra una composición cuya característica técnica está dada, porque comprende un compuesto de fórmula I en un vehículo inerte, motivo por el cual D1 también se configura como el antecedente que afecta su nivel inventivo.

Dado lo anterior, la propuesta de la solicitud no representa un avance tecnológico o un salto cualitativo sobre el estado de la técnica, razón por la cual no puede acceder al privilegio solicitado, toda vez que no cumple con el requisito de nivel inventivo contenido en el artículo 18 de la Decisión 486.

6. Respuesta a los argumentos del solicitante

Si bien el nuevo capítulo reivindicatorio no fue aceptado, en relación con la afirmación de que "en la reivindicación 1, La fórmula (I) se modificó de modo que X_n esté situada en la posición 6. En la reivindicación 1, n es un entero de valor 1 con la condición de que si R es COCH_3 , Z es $-\text{N}(\text{R}^3)-\text{CH}(\text{R}^2)-$ " (folio 762, dos últimos párrafos), es preciso anotar que para Z se incluyó nuevamente el grupo $-\text{N}=\text{CH}$, que había sido retirado por el solicitante en la modificación realizada para ajustar la reivindicación 1 a los requerimientos trasladados con las objeciones de fondo. Además, en esta reivindicación no se hace referencia a ninguna condición con respecto a que si R es $-\text{COCH}_3$, Z es $-\text{N}(\text{R}^3)-\text{CH}(\text{R}^2)-$.

Ahora, en cuanto a que el solicitante manifiesta presentar "formal modificación al capítulo Descriptivo en el sentido de limitar los componentes que *aparecen en las tablas de la presente Descripción* a los números 22, 200 y 448" (folio 763, primer párrafo), no se explica la razón donde se sustenta la limitación hecha a la solicitud.

Adicionalmente, el interesado manifiesta que "la presente Descripción sí divulga que los compuestos que tengan $6\text{-iC}_3\text{F}_7$ como X_n , son preferibles en comparación con los otros que se explican a continuación:..." (folio 763, segundo párrafo).

Al respecto, es posible determinar que no todos los sustituyentes se encuentran en la posición 6, no todos corresponden al grupo $6\text{-iC}_3\text{F}_7$, Z puede ser $-\text{N}(\text{R}^3)-\text{CH}(\text{R}^2)-$ o -

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N°- 49912

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 00 - 83069

N=CH- y R es H, por lo tanto, no existe fundamento técnico representativo que permita afirmar que de todos los posibles compuestos que se contemplan en la solicitud (501 listados en las tablas) los que tienen el sustituyente 6-i-C₃F₇ son preferibles y los que tienen 6-Br, 6-CF₃ son los que demostraron mejor efecto, esto debido a que no existen pruebas de un número significativo de compuestos que permitan determinar una mayor o menor actividad de los mismos.

Tampoco es coherente la limitación contenida en la reivindicación 2, que contempla el compuesto específico que corresponde al No. 448, puesto que tal como ya se indicó, para dicho compuesto no se encuentra sustento técnico relativo a su efecto insecticida y de allí que no pueda afirmarse que éste sea uno de los más efectivos frente a los demás compuestos que se divulgan en las tablas contenidas en la solicitud. Por ello, la limitación realizada por el solicitante resulta ser una selección aleatoria.

Por otro lado, el hecho de listar en tablas un sinnúmero de compuestos no es suficiente para determinar cuál o cuáles son preferibles, debido a que no se demuestra su efectividad.

De otra parte el interesado afirma que "el grupo halo (C₁₋₆) alquilo que abarca 6-i-C₃F₇, se menciona como uno de los sustituyentes preferidos para X(n) en el folio 16, penúltima y última línea de la presente Descripción" (folio 764, párrafo 5).

Al respecto, es de anotar que mencionar un grupo general que cobija entre otros el grupo 6-i-C₃F₇, no significa que se mencione como uno de los sustituyentes preferidos de la invención. En este sentido, D1 también menciona entre los significados para Xn el grupo halo (C₁-C₆) alquilo y por ende, el grupo 6-i-C₃F₇ queda cubierto, razón por la cual queda demostrado que dicho documento afecta la patentabilidad de la invención.

Tratándose de las limitaciones a los compuestos Nos. 22, 200 y 448, como ya se indicó, no se acepta el nuevo capítulo reivindicatorio porque presenta falta de unidad de invención, dado que el interesado incluye nuevamente el grupo -N=CH. De otra parte, el compuesto 448 no se encuentra entre las mejores formas de realizar la invención y por lo tanto no tiene sustento técnico que demuestre su efectividad.

El solicitante también manifiesta que "emplear COCH₃ para R según aparece en el compuesto N° 448 es un asunto técnico conocido con referencia a las descripciones en D2; dicho documento indica en la Figura 2, que acilo, que abarca COCH₃, es el mejor sustituyente en el átomo de nitrógeno en la posición -1 del anillo de quinazolina entre los sustituyentes investigados... COCH₃ para R siendo un asunto técnico conocido, no destruiría un paso inventivo de la presente invención porque los compuestos pueden asegurar un paso inventivo empleando 6-i-C₃F₇ como Xn. Por el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN-Nº 49912

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 00 - 83069

contrario, la presente invención podría distinguirse más aún de la técnica anterior por la combinación de COCH_3 para R y 6-i- C_3F_7 para Xn ." (Folio 765, párrafos 4 y 5)

Si bien no es clara la razón por la cual el solicitante sólo relaciona D2 tomando como comparación el significado de R, es necesario anotar que D2 afecta el nivel inventivo de la presente solicitud, porque muestra un estudio basado en la actividad insecticida de compuestos derivados de 3-aminoquinazolinona (como los de la solicitud en estudio) indicando la mayor o menor actividad de compuestos de aminoquinazolinone de acuerdo al tipo de sustituyente y a su posición en el anillo, anterioridad que en combinación con D1 afecta el nivel inventivo de la solicitud.

Frente a la afirmación del interesado según la cual "la descripción contiene una divulgación y un soporte técnico suficientes en el sentido de que los compuestos reivindicados tienen ventaja sobre los que no tienen 6-i- C_3F_7 como Xn " (folio 766, párrafo 1), es preciso dirigir la atención al numeral 3 de la presente resolución, en el que se exponen las razones por las cuales la presente solicitud no cuenta con suficiente sustento técnico.

En resumen, el nivel inventivo de la presente solicitud se encuentra afectado por las anterioridades D1 y D2 en combinación, porque:

D1 divulga compuestos del mismo tipo y con la misma actividad insecticida. Ahora si bien D1 no divulga específicamente el grupo i- C_3F_7 , si contempla para X el halo (C_1 - C_6) alquilo dentro del cual se encuentra i- C_3F_7 . Al respecto vale anotar que es el mismo interesado quien afirma en su respuesta, que la solicitud enseña que el halo (C_1 - C_6) alquilo cobija i- C_3F_7 , o sea, que los compuestos de la solicitud si están comprendidos dentro del arte previo.

Por otro lado, partiendo de que los compuestos de aminoquinazolinonas insecticidas son conocidos y que su actividad varia de acuerdo al tipo de sustituyente y a la posición en el anillo, es posible establecer que lo realizado por el solicitante es determinar su efectividad y seleccionar así algunos que aparentemente poseen mayor actividad.

Se reitera que tal como se presentó originalmente la solicitud, no se encuentra divulgación suficiente que muestre que los compuestos que contienen este grupo específico o el de la reivindicación 2, correspondan a formas preferidas de realización de la invención, pues la descripción no enseña la ventaja específica de este sustituyente ni la del compuesto de la reivindicación 2. Si realmente estos compuestos corresponden a la parte esencial de la invención, se ha debido hacer mención específica de ellos, incluyendo algún dato comparativo frente a los del arte previo, por lo tanto resultan improcedentes las pruebas comparativas.

No obstante, dentro del resumen de resultados de la tabla que obra a folio 763 del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 49912
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 00 - 83069

expediente, se puede observar que no necesariamente el efecto excelente lo muestran los compuestos que tienen sustituyente en la posición 6, así como tampoco los que tienen el grupo $i\text{-C}_3\text{F}_7$.

De otra parte, tanto en D1 como en la solicitud se muestran los mismos ejemplos de prueba de los compuestos e igualmente se indica, entre los que se enuncian, que poseen excelentes propiedades frente al mismo tipo de insectos, de manera que como ya se dijo no existe ningún aporte al estado de la técnica. De hecho los compuestos que se pretenden proteger se encuentran comprendidos en el arte previo, y ahora lo que el solicitante hace es determinar la efectividad de dichos compuestos, lo cual no implica nivel inventivo. Efectividad que de acuerdo a las enseñanzas de D2 para los compuestos de aminoquinazolinona, de acuerdo a los sustituyentes y a su posición en el anillo (básicamente posiciones 5 a 8), muestran su mayor grado de actividad insecticida.

Por los motivos expuestos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28 y 18 de la Decisión 486, se denegará la patente, toda vez que a pesar de la respuesta del interesado a la notificación de fondo, no cumple con los requisitos exigidos en la ley.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el privilegio de patente de invención a la creación denominada: "DERIVADOS (TIONA) AMINOQUINAZOLINONA SUSTITUIDOS O SALES DE LOS MISMOS, COMPUESTOS INTERMEDIOS DE LOS MISMOS, Y CONTROLADORES DE PLAGAS Y UN MÉTODO PARA UTILIZACIÓN DE LOS MISMOS"

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente al doctor Germán A. Cubillos Mendoza, en su calidad de apoderado de la sociedad Nihon Nohyaku Co., Ltda., o a quien haga sus veces, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Industria y Comercio al momento de notificarse o dentro de los 5 días hábiles siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

30 SET. 2009

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, (E)


GIANCARLO MARCENARO JIMENEZ

Doctor
GERMÁN A. CUBILLOS MENDOZA
Calle 17 N° 08 - 49, Torre A, Oficina 408
Bogotá D.C.
202068